



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04651-2014-PA/TC

CALLAO

LIDA REYMUNDA SALVATIERRA

SALVATIERRA DE SÁNCHEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lida Reymunda Salvatierra Salvatierra contra la resolución de fojas 101, de fecha 20 de marzo de 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que rechazó la demanda y dispuso el archivo del proceso.

### ATENDIENDO A QUE

1. El 21 de marzo de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Región de Educación del Callao, por la supuesta vulneración de sus derechos al trabajo, remuneración, debido proceso, entre otros. Solicita la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; además, que se reponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos invocados y se disponga el cumplimiento de la Ley 24029, Ley del Profesorado.
2. El Primer Juzgado Civil del Callao, el 2 de setiembre de 2013, declaró inadmisibles las demandas y concedió a la actora un plazo de 3 días para que precise en qué medida han sido vulnerados cada uno de los derechos constitucionales que señala y adjunte documentos que sustenten su petitorio, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenar su archivo definitivo. Posteriormente, el 25 de setiembre de 2013, el *ad quo* hizo efectivo el apercibimiento, resolvió rechazar la demanda y archivar el proceso porque la recurrente no cumplió el requerimiento efectuado. A su turno, la Sala superior revisora, el 20 de marzo de 2014, confirmó el auto apelado por similares fundamentos.
3. La recurrente, el 17 de junio de 2014, interpuso recurso de agravio constitucional contra la resolución expedida por el *ad quem*, el mismo que fue concedido mediante Resolución 13, del 23 de junio de 2014.
4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 202, inciso 2, de la Constitución, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. En la misma línea, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara improcedente o infundada la demanda de un proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04651-2014-PA/TC

CALLAO

LIDA REYMUNDA SALVATIERRA  
SALVATIERRA DE SÁNCHEZ

5. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos para su concesión, debido a que se ha interpuesto contra el auto que en segunda instancia rechazó la demanda y ordenó el archivo del proceso, como consecuencia de una omisión o defecto que no fue subsanado. No se trata, por tanto, de una resolución denegatoria de segundo grado o desestimatoria dentro de un proceso constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, y devolver los actuados al juzgado de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:  
13 MAR. 2018**



*Janet Otárola Santillana*  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL